



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **HERNAN DARIO CUARTAS BARRIENTOS**, en contra de la **LIGA ANTIOQUEÑA DE CICLISMO**, se incorpora al proceso, los memoriales que anteceden, allegados por la parte ejecutante y que corresponden a la liquidación del crédito y a la solicitud de medidas cautelares.

Al respecto, en ejercicio del control de legalidad, el Despacho procedió a examinar de nuevo las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso, tanto la sentencia de instancia que sirve de fundamento para la ejecución, así como la solicitud de mandamiento ejecutivo y el mandamiento de pago, Litis en la cual se pretende el pago de parte de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario con radicado 2011-00034.

Al respecto, el Juez Laboral como director del proceso, por mandato del artículo 48 del CPTSS, no solo al momento de librar la orden de pago sino en cualquier momento del mismo y de manera oficiosa, puede examinar de nuevo el título aportado como base del recaudo y las demás actuaciones adelantadas a lo largo del trámite, a fin de establecer si el proceso se ha regido con fundamento en el debido proceso sin vulnerar ningún derecho fundamental a las partes.

Ahora bien, por regla general, el Juez de manera oficiosa o a petición de parte, no le es permitido revocar ni reformar sus propias providencias, sin embargo, el yerro en que haya incurrido en alguna de sus manifestaciones no lo vincula a mantenerse en el o a incurrir en otros a consecuencia del mismo, como lo ha permitido la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en materias laboral y de seguridad social.

En el presente caso, considera el despacho procedente, entrar a aclarar el inciso 4° del numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago el 1 de octubre de 2015, en el que se indicó de manera literal que:

AR

"Por el interés moratorio sobre las condenas laborales que se cuantificará a partir del 6 de noviembre de 2012 hasta el día en que se pague la obligación laboral, porque a partir de esta fecha es que se generan estos intereses ya que la mora se inició el día 06 de noviembre de 2010"

De esta manera, se tiene que la aclaración se centra, en el entendido que los intereses a que se refiere el inciso referenciado, no es sobre las condenas laborales, sino que son sobre las obligaciones laborales conciliadas en la primera audiencia, tal y como se dispuso en la sentencia de instancia del 23 de agosto de 2011, ítem confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2014.

Surtido lo anterior, vencido el término del traslado, y revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, considera esta judicatura que la misma cumple con las estipulaciones exigidas, salvo por un error aritmético consistente en incluir como capital, lo conciliado en la primeria audiencia acaecida dentro del proceso ordinario, conceptos y sumas que no son objeto de ejecución en el presente trámite, por lo que solo se excluirá dicho concepto de la liquidación presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada en este sentido, ordenándose continuar con la presente ejecución, teniéndose como otros gastos procesales acreditados en el proceso, la suma de \$311.000, aprobándose las mismas mediante el presente auto. La liquidación del crédito, costas y gastos es como sigue:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

• Sanción moratoria liquidada entre el 6 de noviembre de 2010 al 5 de noviembre de 2012 a razón de \$38.333,33 diarios	\$ 27.983.090
• Intereses moratorios sobre las obligaciones laborales conciliadas en la primera audiencia del proceso ordinario	\$ 23.541.023,49
• OTROS gastos acreditados	\$ 311.000
• Costas proceso ejecutivo	\$ 2.000.000
TOTAL	\$ 53.835.511,49

Así las cosas, conforme a los artículos 65 del CPLSS y 446 del CGP, se pone en traslado de las partes la anterior liquidación del crédito, para que se manifiesten al respecto de considerarlo necesario.

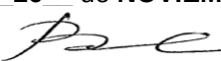
Finalmente, frente a la solicitud de embargo, el Despacho encuentra que la misma es viable, y en consecuencia, ordena oficiar a Bancolombia para que proceda con el embargo y retención de las sumas de dineros que la parte ejecutada, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros No. 01800010069. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __197__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **__26__** de **NOVIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
25 de noviembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por la señora **LEIDY MARCELA YEPES TORO** en contra de **LUIS ALDEMAR ZAPATA DUQUE, DIANA PATRICIA MARIN GALLEGO, YONNI WILSON ISAZA ALZATE y YINETH DE JESUS ISAZA ALZATE**, revisado el trámite del proceso, se evidencia que a la presente fecha, no se ha podido integrar el contradictorio completamente, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho mediante autos del 24 de octubre de 2019 y del 19 de enero y 6 de septiembre de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010 estableció que en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito, toda vez que el legislador dotó a los Jueces laborales de amplios poderes como directores del proceso (artículo 48 del CPL), a efectos de que al iniciarse el trámite éste no se paralice injustificadamente, estatuyéndose la figura de la contumacia (art. 30 ibídem), en virtud de la cual, en caso de negligencia en la consecución de la notificación de la parte demandada, es procedente el archivo de las diligencias. Dicha normativa establece:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

"Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

"Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

"PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenção, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

De lo anterior, se colige claramente que una vez trabada la litis entre demandante y demandado, la figura de la contumacia no aplica porque con ésta

AR

se sanciona la inactividad de la parte actora en la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse, siendo procedente el archivo de las diligencias, pero una vez notificada cesan los efectos de esa figura, ya que en adelante es factible continuar el proceso aunque la demandada no conteste o alguna de las partes, incluso ambas, no comparezcan a las audiencias.

En el presente caso, se tiene que la demanda fue radicada el 2 de mayo de 2018 y admitida el día 3 siguiente del mismo mes y año, y que mediante memorial del 21 de octubre de 2019, se tuvo constancia dentro del proceso que los formatos remitidos para notificar al demandado LUIS ALDEMAR ZAPATA DUQUE, estaban errados, al haber informado al codemandado, una dirección herrada del Juzgado, razón por la cual, ante la inercia de la parte interesada, el 24 de octubre de 2019 y el 19 de enero y 6 de septiembre de 2021, el Juzgado requirió al actor para que realizara las gestiones pertinentes a fin de poder integrar la Litis, sin que a la fecha, el demandante se haya pronunciado respecto de lo requerido por el Despacho.

Así las cosas, considera esta judicatura que se encuentra cumplido el supuesto del párrafo único del artículo 30 del CPL, al no realizar la parte demandante las acciones pertinentes para lograr integrar la litis, y en consecuencia, se ordena la terminación del proceso frente al codemandado LUIS ALDEMAR ZAPATA DUQUE y teniendo en cuenta que no se encuentran pendientes otras acciones dentro del proceso, se tiene integrada la Litis y se fija fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACION A DECRETO DE PRUEBAS** para el **28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:00 AM.**

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 197 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 28 de **NOVIEMBRE** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 #48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor (a) **LUIS BERNARDO MUÑOZ BEDOYA**, en contra de la sociedad **INMOBILIARIA EL CONDOR SAS**, se tiene que el vinculado como codemandado el señor **JOHN FERNANDO VASQUEZ FERNANDEZ**, mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se confirma la data para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a DECRETO DE PRUEBAS, para el día 3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, tal y como se determinó en auto del 29 de julio de 2021.

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al Dr. IVAN VILLANUEVA MENDOZA, portador de la TP N° 146.248 del C S de la Judicatura, para representar judicialmente al ente territorial codemandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __197__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **__26__** de **NOVIEMBRE** de **2021**.

Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor **JOSE ISRAEL JIMENEZ MUÑOZ** en contra de la sociedad **GALAXIA SEGURIDAD LTDA y OTROS**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la sociedad codemandada, presentó escrito de contestación a la demanda.

Frente a lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del CGP, el Despacho tiene como notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad codemandada GALAXIA SEGURIDAD LTDA, del auto admisorio de la demanda, y al cumplir dicho escrito con los requisitos del artículo 31 ibídem, se da por contestada la demanda en dichos términos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra dirigida además contra dos particulares que fungen como representantes legales de la sociedad demandada, y que revisado el memorial de contestación de la demanda, se consignó expresamente como dirección de notificación personal de los codemandados CLAUDIA PATRICIA VARGAS ARISMENDI y JORGE IVAN VARGAS ARISMENDI el correo electrónico subgerenciajuridica@galaxiaseguridad.net, el Despacho, de manera oficiosa, y en protección a los principios de contradicción, defensa y debido proceso, procederá a notificar la demanda a estos, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, e integrar así la Litis en debida forma.

De igual manera, se hace necesario requerir a la parte actora, para que allegue al proceso, prueba sobre la calidad de socios de los señores CLAUDIA PATRICIA VARGAS ARISMENDI y JORGE IVAN VARGAS ARISMENDI de la sociedad acá demandada.

Finalmente, se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN a TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **3 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 197 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 26 de **NOVIEMBRE** de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por el señor (a) **BLADIMIR SNEIDER ARANGO LONDOÑO**, en contra del señor **MARTIN ALONSO JIMENEZ SERNA**, y al que se vinculó por pasiva el señor **JAIRO DE JESUS ARANGO VASQUEZ**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado en el auto precedente como *Curador Ad Litem* solicitó se le excluyera de ejercer el cargo, ya que desde hace mas de un año, no ejerce como litigante, aunado a que se encuentra inscrita como aspirante a elecciones parlamentarias, por lo que se hace necesario nombrar un nuevo abogado en AMPARO DE POBREZA para representar judicialmente, al señor JAIRO DE JESUS ARANGO VASQUEZ, al Dr. PEDRO RAMON LOAIZA RAMIREZ, como su abogado, quien se localiza en el correo electrónico pedrol.abogado@gmail.com, celular 311 362 28 44, con quien se surtirá las diligencias inherentes al cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __197__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **__26__** de **NOVIEMBRE** de **2021**.

Secretaría